



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
OFICIO NÚM. INE/UTF/DRN/23173/2024
ASUNTO. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 30 de mayo de 2024.

LIC. CARLOS DE JESÚS GARRIDO MEJÍA,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA,
HIDALGO

Primera Calle Hidalgo, número 106-10, Colonia
Felipe Ángeles, Municipio de Cuauhtepc de
Hinojosa, Hidalgo.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante oficio identificado como INE/JD04HGO/VS/0445/2024 del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Jorge Montes Lozada, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, que acompaña un diverso oficio sin número signado por Carlos de Jesús Garrido Mejía, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Cuauhtepc de Hinojosa por el cual realiza una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

Por voz de la enlace financiero registrada ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, Erica García Rueda, tuve conocimiento el día de hoy veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, que derivado de un recorrido que realizó en el Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, detectó la colocación de diversas lonas (publicidad) del candidato Rubén Cenobio Veloz y del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que no forma parte ni puede ser atribuida al candidato Rubén Cenobio Veloz ni al Partido Revolucionario Institucional, por lo que muy respetuosamente someto a consideración la presente consulta, para que a título de orientación se me haga saber cómo debe proceder el comité ejecutivo municipal y el equipo de campaña de dicho candidato con relación a esa propaganda, todo lo anterior desde el punto de vista del cumplimiento de las obligaciones de fiscalización.

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el consultante solicita se le indique el procedimiento a realizar para deslindarse de propaganda electoral (lonas) encontrada en las inmediaciones del municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, que no es atribuible al candidato ni al partido político consultante.

II. Marco normativo

El artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

OFICIO NÚM. INE/UTF/DRN/23173/2024

ASUNTO. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para llevar a cabo sus actividades y en ese sentido, señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y, fijará los límites o las erogaciones en los procesos internos de selección de las candidaturas y en las campañas electorales; asimismo ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

De dicho precepto legal, se desprende la garantía relativa a que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, debiéndose sujetar a las reglas del financiamiento previstas en la normatividad de la materia.

De tal manera, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), precisa que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) está facultado para realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En ese tenor, el artículo 190 de la LGIPE, dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esa Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).

El artículo 242, numeral 3 de la LGIPE, estipula que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así mismo, el artículo 243 numeral 2 inciso a) de la LGIPE, describe que los gastos que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos estarán comprendidos dentro del tope de gastos; entre otros los “gastos de propaganda” que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares

Por su parte, en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, refieren que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de los ingresos y gastos correspondientes a los procesos de precampaña y campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

A su vez, el artículo 76, numeral 1, incisos a) de la LGPP señala que en los gastos de campaña se encuentran los **gastos de propaganda** realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Es importante mencionar, que el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), señala los criterios para identificar el posible beneficio que pueda obtener una campaña electoral.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

OFICIO NÚM. INE/UTF/DRN/23173/2024

ASUNTO. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Además, el artículo 127, numeral 3 del RF, señala que el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización del evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea (en adelante SIF).

En otro orden de ideas, el artículo 199, numerales 1 y 4 del RF, prevé el concepto de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto, además contempla y los conceptos que se consideran como gastos de campaña respectivamente, los cuales se señalan a continuación:

- a) Gastos de propaganda.
- b) Gastos operativos de la campaña.
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.
- e) Gastos de anuncios pagados en internet.
- f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la LGIPE y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.
- g) Gastos de jornada electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209, numeral 1, del RF, señala que se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos

Finalmente, a normatividad electoral prevé el mecanismo a través del cual los sujetos obligados pueden desconocer un gasto, dicho procedimiento encuentra su origen en el artículo 212, numeral 1 del RF, el cual refiere el procedimiento para realizar un deslinde respecto de la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, respecto a su **única interrogante** referente al proceder que debe adoptar ante propaganda electoral que no es atribuible a su candidato y partido político en razón de que no fue contratada por ellos; esta autoridad fiscalizadora advierte que los partidos políticos tienen la obligación de informar a la autoridad la totalidad de los ingresos y gastos, su origen y destino, relacionados, entre otros, con las actividades para la obtención del voto, mediante la presentación de los informes en los términos y plazos previstos en la LGIPE, LGPP y RF, mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

No obstante, los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden **deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley**, cuando las



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

OFICIO NÚM. INE/UTF/DRN/23173/2024

ASUNTO. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

medidas o acciones que adopten cumplan con los requisitos determinados en el artículo 32 del RF; es decir, que para determinar si una propaganda electoral debe ser cuantificada y contabilizada por los sujetos obligados, resulta necesario determinar previamente si ésta representa un beneficio a los partidos políticos, coaliciones y/o sus candidaturas sin perder de vista la determinación obligados, en la tesis **LXIII/2015**, de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU IDENTIFICACIÓN¹

Ahora bien, para el caso de que un partido, personas precandidatas o candidatas no reconozcan como propio algún tipo de gasto, ya sea de precampaña o campaña, deberán presentar un escrito de deslinde ante la UTF o a través de las juntas distritales o juntas locales, quienes lo remitirán a la brevedad a la Unidad Técnica, estos escritos pueden presentarse en cualquier momento y hasta al desahogo del oficio de errores y omisiones.

Si dicho escrito se presenta antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en ese documento, mientras que, de presentarse al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Así, el artículo 212 del RF establece los requisitos con los que debe contar el escrito de deslinde así como el procedimiento de presentación:

- ✓ Que sea a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica, juntas distritales o juntas locales y deberá ser jurídico (esto es presentado por escrito ante la referida Unidad), oportuno, idóneo y eficaz.
- ✓ Que sea presentado en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

Bajo esa tesis; resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

¹ Consultable en : <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXIII/2015&tpoBusqueda=S&sW>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

OFICIO NÚM. INE/UTF/DRN/23173/2024

ASUNTO. - Se responde consulta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —5 de agosto de 2009. —Unanimidad de otros. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad en el criterio. —Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

Bajo ese tenor, se puede determinar que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- Será **oportuno**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.
- Será **razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.
- Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la UTF, ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (oportuno).
- Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
- Será **eficaz** solo si realizan acciones tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta que la UTF conozca el hecho. Es decir, **la acción o medida válida implementada por un partido político para que se deslinde de la responsabilidad deberá estar dirigida a producir o a que conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo** y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Es decir, los sujetos obligados deberán realizar las acciones señaladas para la identificación de aquellas conductas que a su juicio ameriten la presentación de algún deslinde a fin de poner fin e inhibir las conductas que consideren le pueden generar gastos que no son propios.

De acuerdo con lo anterior, el deslinde implica la realización de un acto con el que se pretende aclarar una situación jurídica específica con el objeto de que no exista alguna confusión de ello, esto es, el acto por el cual se establece una postura respecto de un deber de conducta previsto



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
OFICIO NÚM. INE/UTF/DRN/23173/2024
ASUNTO. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en la norma jurídica o en su caso, respecto de una situación que se pueda estimar contraventora de la ley de la que pudiera resultar afectado.

Por tanto, el artículo 212 del RF, no limita a un órgano o figura en específico dentro de la estructura de un partido para la presentación de un deslinde en caso de no reconocer un gasto o aportación, es decir la propia normatividad establece quienes pueden presentar dicho deslinde, sin limitarlo estrictamente al representante de finanzas y/o tesorera o tesorero estatal.

Por último, cabe señalar que a los partidos políticos les asiste el deslinde de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con los requisitos determinados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, es válido emitir la siguiente:

IV. Conclusión

- **Que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley y no inherentes a su propiedad cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con los requisitos determinados en el artículo 212 del RF.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	José Luis Fuentes Flores Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Marbel Juárez Zacapa Abogada Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

